



1004

S.P.

RESOLUCIÓN No. 5649

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 5318 DEL 30 DE JUNIO DE 2010"

EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicados DAMA 2006ER4269 del 02 de Febrero de 2006 y Radicado DAMA 4660 del 06 de Febrero de 2006, la Alcaldía Local de Engativá, allegó al Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la inadecuada disposición de escombros en el costado sur del conjunto residencial Villas de Alcalá Superlote 3 ubicado en la Carrera 112 A Bis No. 71 C - 18, de la localidad de Engativá.

Que mediante Resolución No 1816 del 9 de Agosto de 2006, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contra el Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO, propietario del predio del sector de Puerto Amor, por la disposición inadecuada de escombros, estableciendo que esta se mantendrá hasta que se proceda al retiro y disposición adecuada de los mismos.

Que por lo anterior esta Secretaría mediante Resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y formulo cargos en contra del Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.114.144, como propietario del predio ubicado al costado Sur de la Carrera 112 A Bis No. 71 C - 18, de la Localidad de Engativá, por la presunta violación

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDI





Nº 5649

del Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Decreto 190 de 2004 y Resolución 1816 del 2006.

Que la anterior Resolución 3983 del 19 de Junio de 2009, fue notificada personalmente al Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.114.144 el día 28 de Julio de 2009.

Que mediante Auto No. 5257 del 29 de Octubre de 2009, notificado el día 29 de Marzo de 2010, se decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como pruebas, los documentos que obran en el expediente SDA-08-07-1523 y se ordenó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que por su intermedio se realizara la Valoración Técnica de las pruebas admitidas.

Que mediante Concepto Técnico No. 8397 del 21 de Mayo de 2010, la Oficina de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, evaluó los descargos presentados por el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, allegados mediante el adicado 2009ER38249 del 10 de Agosto de 2009, y valoró técnicamente lo encontrado en el expediente SDA-08-07-1523.

Que mediante Resolución No. 5318 del 30 de Junio de 2010, la Secretaría, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, declarando responsable al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá, de los cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante la Resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009; y como consecuencia se impuso como sanción, una multa neta por valor de Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a CIENTO VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$128.750.000) M/Cte.

Que la Resolución No. 5318 del 30 de junio de 2010, fue notificada personalmente el día dos (02) de Noviembre de 2010, al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO.

Que mediante Radicado 2010ER60966 del 09 de Noviembre de 2010, el Doctor BELISARIO GÓMEZ MORALES, apoderado judicial del Señor RUIZ GUERRERO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5318 del 30 de Junio de 2010.

Que mediante Radicado 2011ER17127 del 17 de Febrero de 2011, la División de Servicio de Alcantarillado Zona 2 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó información sobre las acciones realizadas en el predio Puerto Amor en el Humedal Jaboque.





Nº 5649

Que mediante Radicado 2011ER45295 del 20 de Abril de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allega oficios enviados a la Alcaldía Local de Engativá para que se tomen medidas de control y vigilancia para prevenir perturbaciones sobre el Humedal Jaboque.

Que mediante Radicado 2011ER64679 del 3 de junio de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Señor Ruiz Guerrero.

Que mediante el radicado 2011ER63901 del 02 de Junio de 2011 el señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, informa sobre el oficio con radicado 2011EE57390, en el cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente lo convoca al pago de la multa impuesta mediante la Resolución 5318 de 2010.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico mediante Memorando Interno 2010IE64153 del 2 de Junio de 2011, informo a la Subdirección financiera sobre el estado actual del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO y se solicito la suspensión de cualquier procedimiento encaminado al cobro de la multa impuesta mediante Resolución No. 5318 de 2010, hasta que se resuelva el recurso de Reposición interpuesto.

Que atendiendo la solicitud de la Subdirección Control Ambiental al Sector Publico, la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2011EE66013 del 8 de junio de 2011, oficio a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de suspender el cobro coactivo de la multa impuesta mediante Resolución No. 5318 de 2010.

Que mediante Radicado 2011EE93596 del 2 de Agosto de 2011, la Subdirección Control Ambiental al Sector Publico informo al Señor RUIZ GUERRERO, sobre las acciones tomadas por esta Autoridad con el fin de suspender el cobro coactivo de la multa impuesta mediante la Resolución 5318 de 2010.

Que mediante Radicado 2011EE93588 del 02 de Agosto de 2011 se oficio a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de obtener información sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo de la Resolución 5318 de 2010.

Que mediante Radicado 2011ER99083 del 10 de Agosto de 2011, el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, allega comunicación pronunciándose sobre el radicado 2011EE93596 del 2 de Agosto de 2011 y anexando nuevamente documentos para ser tenidos como pruebas dentro del proceso.





№ 5649

Que mediante Concepto Técnico No. 06234 del 16 de Agosto de 2011, la Subdirección Control Ambiental al Sector Público atendió el Radicado SDA 2010ER60966, por medio del cual se interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución 5318 del 30/06/2010; dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra del Señor José Orlando Ruiz Guerrero.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante el Radicado 2010ER60966 del 09 de Noviembre de 2010, el Doctor BELISARIO GÓMEZ MORALES, apoderado judicial del Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5318 del 30 de Junio de 2010, aduciendo lo siguiente:

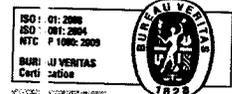
1. **Cargo Primero:** *Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal a) del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

Manifiesta el recurrente que el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, no es el autor de las acciones imputadas en su contra, toda vez que el verdadero responsable es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues fueron ellos quienes depositaron los escombros en el predio, debido a que el Señor Ruiz autorizo que se hiciera uso del mismo, para que allí ejecutaran obras de rehabilitación de zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, según lo manifiesta el recurrente y como prueba allega el acuerdo suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Señor Ruiz de fecha del 14 del mes de Junio de 2005.

Para reforzar este argumento se presentan ante este despacho varios oficios dirigidos a esta Secretaría, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Alcaldía Local de Engativá con el fin de que se retiraran los escombros allí depositados e informando quien era el responsable de los mismos, ambién adjunta acta de compromiso mediante la cual la empresa de Acueducto se compromete a ejecutar actividades de cerramiento del predio objeto de estudio.

Frente a la afirmación de este despacho en la cual se manifiesta que en el predio se encuentran viviendas, cultivos y almacenamiento de materiales, manifiesta el recurrente que:

“ Ahora, en cuanto se refiere al uso del suelo, con vivienda, cultivos y almacenamiento de materiales, es cierto que en dicho inmueble se encuentran viviendo seis familias de





Nº 5649

extrema pobreza, compuestas principalmente por niños y ancianos, en construcciones totalmente provisionales, pues mi representado está esperando que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o Alcaldía Mayor de Bogotá, cumpla con lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001, para proceder a desocupar el inmueble de manera inmediata.”

Más adelante manifiesta: “quiere decir la anterior decisión del H. Consejo de Estado que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ni la Alcaldía Mayor de Bogotá, podrán desalojar a los propietarios de los predios afectados con la mentada Resolución No. 0145 de fecha 17 de Febrero de 1998, expedida por la empresa de acueducto de Bogotá, hasta tanto no se les haya reconocido y pagado el valor comercial del predio, es decir, que en el caso que nos ocupa, su Despacho no tiene competencia para entrar a intervenir con las presentes actuaciones proferidas en contra de JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO; entendiéndose, entonces, que la intervención del estado se sucede es a partir de la adquisición del predio por parte del Estado.

Finalmente el recurrente expone:

“Entiéndase, entonces, que, en esta sentencia existe un orden a cumplir las obligaciones impuestas en la misma, y la obligación a cumplir primeramente, está a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mandato judicial que es de obligatorio cumplimiento por la partes que intervinieron en él, en el caso que nos ocupa, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá y por los particulares vinculados a este proceso, pero como está probado a esta actuación, dichos Entes Estatales de manera obstinada, caprichosa e incomprensible se han negado a adquirir este predio, es decir se han negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, razones suficientes y definitivas para que su despacho no le asista fundamentos de hecho ni de derecho para imponer sanciones pecuniarias a mi representado, Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO. Pues debe advertirse, que cualquier decisión que profiera cualquiera de los tres poderes del Estado y que afecte o exonere a particulares, debe realizarse conforme con lo reglado por la constitución y las leyes, y por supuesto, con la obligatoria apreciación de la totalidad de la prueba que obra a la actuación, apreciación que debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Pues de lo contrario, se estaría incurriendo en una conducta punible considerada en nuestro estatuto Penal Sustantivo de “PREVARICATO POR ACCIÓN”. Art. 413.”

- 2. Cargo Segundo:** *Ejecutar actividades de arrojo, ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, como también la supuesta responsabilidad por la inadecuada disposición final de escombros, incurriendo en el incumplimiento del Decreto 357 de 1997.*

En relación al cargo segundo manifiesta el recurrente que este cargo al igual que el primero se formuló tomando únicamente lo estipulado en “unos conceptos





Nº 5649

técnicos los cuales fueron emitidos sin que el funcionario que los realizó se hubiese tomado la molestia de *averiguar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del por qué había ocurrido los mismos, que persona o personas o empresas los habían ocasionado, en que tiempo está ocurriendo, si el predio era propiedad privada o si era espacio público, las razones que hayan tenido quienes han actuado en las circunstancias que según su despacho considera que son violatorias de la constitución y la ley*.

Más adelante expone:

"... este cargo, primero que todo debo manifestar, que si bien es cierto, según la resolución No. 0145 de fecha 17 de Febrero de 1998, de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por la cual se define y se declara de utilidad pública, la Zona de Ronda y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del HUMEDAL JA BOQUE, afecto este predio dicha decisión no implica que la declarara un bien como de utilidad pública lo saque del comercio ni mucho menos limita su dominio, es simplemente un acto administrativo tendiente a que el Estado lo adquiera por negociación directa o por expropiación.

(...)

En este orden de ideas, queda totalmente desvirtuada la afirmación que el predio de propiedad de JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO, en la actualidad es Espacio Público, pues este predio de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, hasta la fecha es de propiedad privada y hasta tanto no lo adquiera el Estado cumpliendo la normatividad jurídica existente para su adquisición, este predio no puede convertirse en Espacio Público, pues una vez lo adquiera el Estado, este, de forma inmediata se convierte en Espacio Público."

Finalmente el recurrente informa nuevamente que el responsable de dichas acciones es la Empresa de Acueducto de Bogotá quien ejecutó las actividades de disposición de escombros y es quien debería realizar las actividades dirigidas a recuperar la zona de protección especial.

- 3. Cargo Tercero:** *Dar uso inadecuado a la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, colindante con el predio ubicado en la Carrera 112 A bis No 71 c – 8, de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas en el Plan de Ordenamiento local, como la disposición de escombros, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y en el artículo Primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006."*





Nº 5649

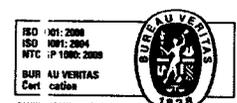
Frente al tercer cargo, expone “los mismos argumentos de hechos y de derecho ya descritos y explicados de manera muy amplia sobre los cargos Primero y Segundo, toda vez que las conductas que originaron esta actuación administrativa, son las mismas que dieron origen a que se formularan los dos cargos anteriores, y ya he aportado la prueba suficiente y contundente con la cual he demostrado a la sociedad que JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO no fue la persona que realizó las conductas que ahora ustedes le están achacando con esta resolución sancionatoria, pues, vuelvo a repetir, he aportado la documentación suficiente con la cual estoy probando con plena certeza, que, quien actuó violando las normas constitucionales y legales a las cuales su Despacho ha hecho alusión fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es que, si dicha Empresa no hubiera entrado al predio a realizar los trabajos, que entre otras cosas, si usted examina de manera exhaustiva la mencionada acta de permisos de fecha 14 de Junio de 2005, mediante la cual mi poderdante le permitió el ingreso al predio para que ejecutaran dichos trabajos, fue porque la empresa se comprometió en la misma a adelantar con JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO de manera inmediata la negociación del predio pero resulta que una vez entraron al predio y ejecutaron sus trabajos, los que procedieron fue a inventar miles de triquiñuelas, arucias y engaños para eludir dicha responsabilidad legal y dejar el inmueble en la condiciones que ustedes lo han encontrado y por lo cuales los están sancionando.”

Solicita el recurrente, se exonere de todos los cargos al Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO.

Que mediante el Radicado 2011ER99083 del 10 de Agosto de 2011 el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, allega los siguientes argumentos:

“ e.- Acta de permiso celebrada entre el señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO y empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de 14/06/2005, mediante la cual JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO le otorgaba permiso a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para la ejecución de obras de rehabilitación de zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema Jaboque, en esta acta de compromiso consta la buena fe del señor JOSE ORLANDO RUIZ, para con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.

f.- Con esto demuestro que dicha empresa es la causante de todos los perjuicios que se me están imputando ya que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá incumplió esta acta de negociación engañándome después afirmando a su despacho que soy propietario del súper lote 3 situado en la Carrera 112ª bis . 71C-18 lo cual es completamente falso ya que este predio pertenece al conjunto residencial VILLAS DE



ALCALA súper lote 3 casa 6 aporto documento (certificado de libertad) de ese predio con matricula inmobiliaria 50C15244407.

Lo cual usted puede ver es una injusticia.

g.- Por otra parte quiero que sepa que con el núm. de cedula (79114140 de Bogotá) que pertenece al señor ADRIANO AVILA SANCHEZ me están imputando estos cargos sancionatorios, y como usted lo puede ver esto podría ser suplantación. Radico antecedente disciplinario de dicho señor.

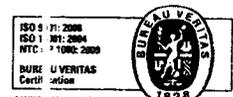
(...)

Fuera de las anteriores pruebas de la manera más comedida y respetuosa le solicito a la doctora que en el momento de tomar cualquier decisión en el caso que nos ocupa se sirva tener en cuenta todas las pruebas que ya obran en este proceso, por cuanto de las mismas no se puede desprender cosa distinta, sino la verdad real en el sentido de que de acuerdo con todas las circunstancias de orden factico y de orden jurídico al suscrito le asiste toda la razón con relación a las pretensiones que he incoado ante te (sic) despacho.

Por último, no que lo diga o lo afirme el suscrito, sino que con las pruebas que he aportado a su despacho dentro de este proceso, con ellas he probado a la sociedad, que el inmueble objeto de esta actuación toda la vida y hasta la fecha ha sido propiedad privada y que en la actualidad es de absoluta propiedad, pues yo soy el poseedor del dominio y posesión del mismo por consiguiente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ, primero tiene que darle cumplimiento a lo dispuesto por la resolución No0145 (sic) de 17/02/1988, proferida por la misma empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la cual en su parte pertinente dispone

“declárese de utilidad utilidad (sic) publica e interés social la zona acotada en el Artículo primero de la presente Resolución”. Igualmente en su artículo 4 tramite de adquisición de los predios, mediante negociación directa o por expropiación, conforme a las disposiciones contenidas en la ley 9 de 1989 y ley 388 de 1997.

A la vez el articulo 10 de la Ley 9 de 1989 reglamentado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997 ordena “artículo 58 motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989 quedara así para efectos de decretar se expropiación (sic), y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines a..., b..., c..., d..., e...,





NO 5649

f..., g..., i..., j construcción de zonas de reservas para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos”

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ primero tienen que darle cumplimiento a lo reglado por toda la normatividad legal anunciada anteriormente para que con posterioridad a su cumplimiento este inmueble se construya en ESPACIO PUBLICO eso, de acuerdo con lo estatuido(sic) por el artículo 5 de la ley de 1989 (sic).

Agregando, nuevamente que los hechos por los cuales la secretaria del medio ambiente me está sancionando, imponiéndome una multa, los mismos yo nunca los he cometido, pero si dejando en claro que por el contrario, se me privado de poder usufructuar este predio, con ello causándoseme serios perjuicios de orden económico y moral.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Con el fin de poder establecer de manera adecuada, la responsabilidad por las conductas imputadas en este proceso sancionatorio y en busca de no generar un desgaste administrativo de la Secretaría Distrital de Ambiente, este despacho decidió, dar traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de que el mismo se pronunciara sobre las afirmaciones que realiza el recurrente, sobre la titularidad de lo acá imputado.

Así las cosas mediante radicado 2011ER17127 del 17 de Febrero de 2011, la División de Servicio de Alcantarillado Zona 2 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó a esta Secretaría que las obras objeto del contrato No. 1-01-32300-673-2003, no fueron posible ejecutarlas, por la negativa del Señor José Orlando Ruiz Guerrero de permitir el ingreso del personal de la Empresa, al predio objeto de estudio.

Mediante radicado 2011ER45295 20 de Abril de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allega oficios enviados a la Alcaldía Local de Engativá en el cual informan:

Oficio 22 de Junio de 2006

“en el sector de la Carrera 110 sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 50C-1620878 en el Humedal Jaboque presenta dificultades en la realización de las labores de





Nº 5649

Cerramiento por la oposición de presunto propietario que no ha permitido la instalación de la Cerca en dicho predio toda vez que por instancia judicial el Juzgado Setenta y cuatro Penal Municipal de Bogotá D.C. negó la pretensión de la Acción de Tutela No. 2006-0025 presentada por el Dr. Juan B. Castillo Navarro en representación del Señor Orlando Ruiz Guerrero quien argumenta propiedad del Predio el cual se comprobó que este hace parte del Espacio Público”

Oficio 18 de Febrero 2009

“que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., recibió denuncias de la comunidad, de cerramientos en lámina de zinc sobre el predio denominado Puerto Amor ubicado en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque.

Realizada la visita de constatación por funcionarios de la Empresa, se evidencio que efectivamente personas extrañas realizaron un cerramiento en lámina de zinc y la instalación de una puerta garaje (ver fotos). Sobre el lineamiento del cerramiento que la Empresa había realizado con postes en concreto y alambre de púa en el año 2006.”

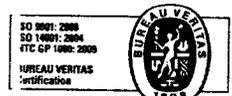
Mediante Radicado 2011ER64679 del 3 de Junio de 2011, la Dirección administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, manifiesta lo siguiente:

“que dentro del contexto del Recurso de Reposición, la misiva hace unas declaraciones emerarias y de mala fe, al asegurar y endilgar (sic) a la empresa como la Responsable de la Disposición de escombros, sobre el predio denominado Puerto Amor, tomando como base un Acta de Permiso suscrita entre el Señor José Orlando Ruiz Guerrero y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de fecha 14 de Junio del 2005 mediante la cual se pretendía comenzar a construir las obras del PROYECTO REHABILITACIÓN DE ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA JABOQUE.

Dichas obras no se pudieron ejecutar por la oposición del Señor Orlando Ruiz, argumentando que no permitía el ingreso de maquinaria y trabajadores, hasta tanto no se negociara el terreno, esto quiere decir que a pesar que (sic) existir un acta de compromiso, el mencionado Señor Ruiz no permitió el acceso a los contratistas para realizar las obras

En esa condición el Señor Ruiz, era la persona que decidía quien autorizaba la entrada / salida al predio, presentándose como dueño del predio, lo que indica que ejercía como administrador del inmueble, permitiendo el ingreso de volquetas para la mala disposición de escombros sobre la ronda del Humedal Jaboque.

La empresa de Acueducto, con base en las denuncias que hicieron los habitantes del sector, acerca de la perturbación por la disposición de escombros, solicitó a la Alcaldía Local de Engativá, se adoptaran las medidas de control y vigilancia para remediar dicha situación, hechos que son de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la diferentes visitas de constatación que se adelantaron de manera conjunta.





Nº 5649

Así mismo, es incoherente lo expuesto en el Recurso de Reposición por el apoderado del Señor Orlando Ruiz, quien manifiesta que solicitó ante las diferentes entidades el retiro de los escombros y la reparación de la cerca, siendo él y su familia, quienes en primer momento se opusieron a la ejecución de los trabajos de cerramiento que la Empresa tenía previsto realizar en junio de 2006. Dicha situación se concilio ante la Alcaldía Local de Engativá, como consta en el ACTA DE COMPROMISO ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA Y LOS SEÑORES ORLANDO RUIZ GUERRERO Y LA SEÑORA ROSA MARGARITA MATEUS PARA EFECTOS DE REALIZAR EL ENCERRAMIENTO DE LA ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE EN EL SECTOR DENOMINADO COMO PUERTO AMOR.”

CONCEPTO TECNICO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06234 del 16 de Agosto de 2011, la Subdirección de Control Ambiental a Sector Publico atendió el Radicado SDA 2010ER60966, por medio del cual se interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución 5318 del 30/06/2010; dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra del Señor José Orlando Ruiz Guerrero, concluyendo lo siguiente

(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Una vez revisado el radicado del asunto, se evidenció que desde la parte técnica no hay temas por analizar; por tanto la parte jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público deberá encargarse del estudio detallado del documento allegado.

Por otra parte es importante resaltar las afectaciones ambientales que se causan al cuerpo de agua; por tanto se relacionan los impactos negativos encontrados en el sector de puerto amor y que se han generado sobre el Humedal Jaboque por actividades de disposición de escombros, asentamientos humanos y pastoreo y que se relaciona con:

- Perdida de área efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.
- Alteración del suelo y de sus componentes físicos, químicos y biológicos por disposición de escombros, compactación por pastoreo de animales y cultivos dentro de la ZMPA.
- Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





Nº 5649

- Aporte de sedimentos al humedal, propiciando la pérdida de su capacidad hidráulica.
- Al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.
- Transporte de material particulado por acción del viento y el agua a otros sectores del humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal y por tanto del ecosistema presente en el cuerpo de agua.
- Aporte de basuras y vertimientos generados por las actividades humanas de los asentamientos presentes al interior del límite legal del Humedal.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los impactos ambientales identificados, y teniendo en cuenta las afectaciones que éstos causan sobre el ecosistema del Humedal Jaboque y con el fin de atender el radicado 2010ER60966 allegado a ésta Secretaría, se requiere que:

1. Se retire todo el material de escombros y otros residuos ordinarios que se encuentren dispuestos al interior del predio ubicado en la Carrera 111C No 70G - 91 y que pertenece al Señor Jose Orlando Ruiz Guerrero; predio privado en el que se encuentra parte de la Zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, delimitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esta extracción se deberá realizar en un tiempo máximo de 2 meses a partir de la fecha de notificación; así mismo se requiere la recuperación a las condiciones anteriores a la disposición inadecuada de escombros, para lo cual durante este proceso es necesario tener en cuenta: La clasificación de los residuos sólidos retirados del ecosistema, la disposición final de los escombros extraídos en un sitio avalado por la autoridad ambiental competente (de lo cual deberá remitir los respectivos soportes, donde se aclare el volumen total dispuesto), el cerramiento adecuado del predio y demás medidas pertinentes con el fin de evitar el acceso a personas ajenas al Humedal.
2. Retirar los asentamientos humanos que de manera ilegal se establecieron al interior de la ZMPA del Humedal Jaboque y que están ocasionando el detrimento del mismo.
3. Así mismo, erradicar los cultivos que se adelantan dentro de la ZMPA del Humedal, y que contribuyen al cambio las características físicas, químicas y biológicas del suelo.

Todo lo anterior, en atención a la siguiente normatividad, y que evidentemente se está incumpliendo así:



El Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), en relación al humedal Jaboque y otros humedales del Distrito establece lo siguiente:

Artículo 81. Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas

Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

1. Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes.
2. Áreas protegidas del orden Distrital:
 - a. Santuario Distrital de Fauna y Flora.
 - b. Área Forestal Distrital.
 - c. Parque Ecológico Distrital.

Según el Parágrafo 5. Artículo 83, los planes de manejo de los parques ecológicos de humedal, serán elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Según el parágrafo 2 del Artículo 86, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).

Artículo 94. Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. Y establece que son de dos tipos, uno Parque Ecológico Distrital de Montaña y el otro Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son: Cerro de La Conejera, Cerro de Torca, En renubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas), Peña Blanca, La Regadera, Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son: Humedal de Tibabuya, Humedal de La Vaca, Humedal del Burro, Humedal de Techo, Humedal de Capellanía o La Cofradía, Humedal del Meandro del Say, Humedal de Santa María del Lago, Humedal de Córdoba y Niza, **Humedal de Jaboque, Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, Humedal de La Conejera, Humedales de Torca y Guaymaral.**

Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos.





Nº 5649

Parágrafo 2. En caso de modificación del alindamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos: Esta categoría se recoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.

b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

c. No propiciar altas concentraciones de personas.

d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.





Nº 5649

El Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. Artículo 12. La Empresa de Aqueceducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales, realizará el reamojonamiento de los Parques Ecológicos de humedal del Distrito Capital, de conformidad con los límites actuales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Artículo 17. Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo a las competencias.

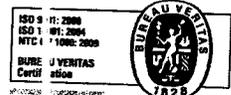
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este despacho dentro de su actuación procesal y con el fin de poder garantizar la protección de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, atendiendo el radicado 2011ER63901 allegado por el señor José Orlando Ruiz Guerrero, en el cual informa sobre el oficio con radicado 2011EE57390, en el cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente lo convoca al pago de la multa impuesta mediante la Resolución 5318 de 2010, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante Memorando Interno 2010IE64153 del 2 de Junio de 2011, informó a la Subdirección financiera sobre el estado actual del proceso sancionatorio que cursa en su contra y se solicitó la suspensión de cualquier procedimiento encaminado al cobro de la multa impuesta mediante Resolución No. 5318 de 2010, hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

Que atendiendo la solicitud de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2011EE66013 del 8 de junio de 2011, oficio a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de suspender el cobro coactivo de la multa impuesta mediante Resolución No. 5318 de 2010.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, presta mérito ejecutivo aquel documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones que cumple parcialmente la Resolución No. 5318 del





No 5649

30 de junio de 2010, debido a que no es actualmente exigible, pues para su exigibilidad se requiere que cumpla con lo establecido en el artículo 62 del mismo Código en el sentido de que el Acto Administrativo quede en firme y concluya con el proceso administrativo.

Frente a este punto encontramos que fue un error involuntario de la administración el hecho de otorgarle firmeza al acto toda vez que este se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Señor Ruiz Guerrero, así las cosas, la Resolución No. 5318 del 30 de junio de 2010 no gozaba de firmeza, por lo cual se hace necesario anular la ejecutoria de la Resolución No. 5318 del 30 de junio de 2010.

Es de interés para esta Administración que se respete en toda actuación el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de cada uno de los ciudadanos que de una u otra forma interactúan con la administración, por lo cual y reconociendo el error administrativo, este despacho entrará a tomar decisiones sobre el recurso interpuesto con el fin de confirmar o no la responsabilidad del señor José Orlando Ruiz Guerrero, de las acciones imputadas en la presente actuación administrativa.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Según lo establecido en el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Por lo expuesto, el Estado Colombiano y sus autoridades en todos los niveles tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar estos ecosistemas, por tal razón la normatividad ambiental tiene claramente definidos los límites para el uso del mismo, determina su composición y demás relacionadas con los humedales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5649

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por el recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

“

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la cesfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Art. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.
- 2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
- 3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.
- 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivara el expediente. “

Que una vez evaluada la situación jurídica, se establece que mediante el radicado 2010ER60966 del 09 de Noviembre de 2010 el Doctor BELISARIO GÓMEZ MORALES,





5649

apoderado judicial del Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Así las cosas, esta Dirección procede a valorar las argumentaciones presentadas y sustentar la decisión a tomar:

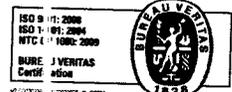
Que mediante Resolución 5318 del 30 de Junio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió proceso sancionatorio declarando responsable al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá de los cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante la Resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.

Que los cargos impuestos por este Despacho mediante Resolución 3983 de 2009 fueron realizar actividades infractoras del Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, el Decreto 357 de 1997, Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y Artículo 1 de la Resolución 1816 de 2006.

Frente a los cargos imputados y por lo cuales se declara responsable al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, el Dr. BELISARIO GÓMEZ MORALES manifiesta que su poderdante no es el responsable, pues según el recurrente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es quien ejecuta las acciones que son objeto de sanción, por lo cual con el recurso allega una serie de pruebas documentales que según su planteamiento demuestran la inocencia del Señor Ruiz Guerrero.

Ahora bien realizando una revisión del expediente DM-08-07-1523, y valorando la información allegada tanto en el recurso de reposición como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, encontramos que en varias comunicaciones allegadas a esta Secretaría con radicado 2006ER4259 del 2 de Febrero de 2006, radicado 2006ER9415 del 6 de Marzo de 2006, se manifiesta que se está realizando la disposición de escombros en el predio con folio de matrícula No. 50C-1620878, por parte y con autorización del Señor Ruiz Guerrero.

Que el Concepto Técnico 1812 del 27 de Febrero de 2006 y el Informe de visita realizado los días 7 y 16 de Mayo de 2006 establecieron que el predio objeto de estudio se presenta disposición inadecuada de escombros y que de acuerdo a la información obtenida, el propietario del predio ubicado al costado sur de la Carrera 112 A bis No. 71 C - 28 es quien está ejecutando dicha actividad, predio que pertenece como se ha manifestado en varias comunicaciones y como reposa en el folio de matrícula No. 50C-1620878 a Señor Ruiz Guerrero.





Nº 5649

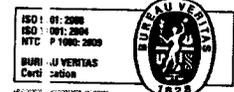
El recurrente manifiesta que a pesar de las imputaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, estas carecen de veracidad, pues según él, se puede ver en el acta de conciliación suscrita el día 28 de Junio de 2006 y el Acta de Permiso del 14 de Junio de 2005, estos documentos sustentan que para ejecutar la obras de Rehabilitación del Humedal, la empresa realizó depósitos de escombros en el predio, sin embargo y de acuerdo a los documentos allegados por la Empresa se informa permanentemente que la obra no pudo realizarse por la negativa del Señor Ruiz a pesar de lo acordado.

Es claro que los documentos allegados por el recurrente se encuentran fuera de contexto y las explicaciones dadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá nos aclaran que varias de las actuaciones y documentos que los soportan se realizaron con el objeto de poder realizar en buen término la obras de rehabilitación, además de acuerdo a los conceptos técnicos, es claro que la disposición de escombros se realizó en indebida forma, y aunque no es posible establecer por parte de esta Autoridad cuales son las obras a realizar por parte de la Empresa para la rehabilitación, si se requería o no por parte de la empresa la obtención de material de excavación para las mismas, pero lo que sí se puede establecer es que por mandato legal la empresa debe cumplir con una serie de condiciones para poder ejecutar obras como nivelación de terreno o movimientos de tierras, con el fin de que el ecosistema que legalmente le corresponde proteger no se vea afectado por las obras que ejecute.

Si bien existen unos acuerdos que se firmaron por parte del Señor Ruiz y por la Empresa, de estos no podemos presumir que la inadecuada disposición de escombros, las alteraciones de la morfología del terreno y la no aplicación de acciones que mitigaran los impactos por el material de escombros, fuesen acciones propias de un ente técnico que tiene toda la experiencia y experticia para la realización de las mismas, por lo cual y de acuerdo a los antecedentes el Señor Ruiz si es el verdadero responsable de las conductas imputadas en el proceso en curso.

Sin embargo para terminar de demostrar que efectivamente la Empresa fue la responsable, el recurrente allega documentos del año 2007 y 2008 radicados en diferentes instituciones donde se manifiesta que el responsable de la disposición de escombros es la Entidad Distrital, pero al examinar dichos documentos encontramos que todos fueron radicados con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, casi un año después de que esta Autoridad detuviera la actividad atentatoria ambiental.

Ahora bien, frente a la información de las invasiones ilegales, el Señor Ruiz solo manifiesta que una vez adquirido el predio por parte del Distrito Capital este deberá





Nº 5649

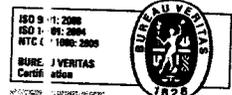
realizar el desalojo, teniendo las herramientas de derecho policivo para realizar la recuperación del mismo sin necesidad de esperar una negociación con autoridad alguna.

Esto demuestra que el interés del Señor Ruiz Guerrero es de lucrarse por el terreno, derecho que tiene al ser titular del derecho de dominio, pero no muestra interés en la afectación que con sus acciones y omisiones se ocasionan al ecosistema protegido, y así vulnerando claramente la función ecológica de la propiedad que la Constitución Política estableció y permitiendo establecer que su interés por detener la disposición de escombros nace a raíz de la imposición de medidas por parte de esta Autoridad.

Como Autoridad Ambiental no es de nuestro resorte determinar si existió o no desacato frente a las decisiones dictaminadas por los Jueces de la Republica, lo que nos es competente, es la protección de los ecosistemas independiente de la situación jurídica en que se encuentren los predios aledaños, pues como ya se manifestó la Constitución Política estableció una restricción y fue de otorgarle función ecológica a la propiedad que no es otra cosa que procurar la armonía entre el medio ambiente y los intereses particulares.

Ahora bien, frente al primer cargo, esta autoridad y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 8397 del 21 de Mayo de 2010, se evidenció la presencia de material particulado que no está siendo debidamente cubierto, propiciando de esta manera con la acción del viento y el agua, que el material termine por arrastre en el Humedal, contribuyendo a la sedimentación y posterior colmatación del mismo, adicional a ello el Concepto Técnico No. 06234 del 16 de Agosto de 2011, manifiesta que, *'Por otra parte es importante resaltar las afectaciones ambientales que se causan al cuerpo de agua; por tanto se relacionan los impactos negativos encontrados en el sector de puerto amor y que se han generado sobre el Humedal Jaboque por actividades de disposición de escombros, asentamientos humanos y pastoreo y que se relaciona con:*

- *Perdida de área efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.*
- *Alteración del suelo y de sus componentes físicos, químicos y biológicos por disposición de escombros, compactación por pastoreo de animales y cultivos dentro de la ZMPA.*
- *Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.*
- *Aporte de sedimentos al humedal, propiciando la pérdida de su capacidad hidráulica.*
- *Al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.*
- *Transporte de material particulado por acción del viento y el agua a otros sectores del humedal*
- *Alteración de la escorrentía superficial*



- *Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal*
- *Dstrucción de flora y fauna características del humedal y por tanto del ecosistema presente en el cuerpo de agua.*
- *Aporte de basuras y vertimientos generados por las actividades humanas de los asentamientos presentes al interior del límite legal del Humedal.”*

Por lo cual se establece que se están realizando actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al recurso suelo y agua, por lo cual se confirma la responsabilidad del Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO de este cargo.

Frente al cargo Segundo manifiesta el recurrente que si bien mediante la “*resolución No. 0145 de fecha 17 de Febrero de 1998, de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por la cual se define y se declara de utilidad pública, la Zona de Ronda y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del HUMEDAL JABOQUE*”, afecto el predio Puerto Amor, “*no implica que la declarara un bien como de utilidad pública lo saque del comercio ni mucho menos limita su dominio, es simplemente un acto administrativo tendiente a que el Estado lo adquiera por negociación directa o por expropiación*”, seguramente la afirmación del recurrente sea cierta, frente a la obligación de adquisición por parte de las entidades públicas competentes, sin embargo es claro que el Código de Policía de Bogotá y el Decreto 1504 de 1998, establecen que el Espacio Público es el conjunto de inmuebles públicos o privados destinados por naturaleza usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas y que según el artículo 75 del Código de Policía, “*los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Distrito y del espacio público*”.

Ahora bien los Humedales que al ser catalogados como espacio público, se deben proteger y conservar, preservando la integridad física y natural de sus áreas y no realizando acciones que puedan conducir a su reducción, parcelación o desmembramiento, como realizando actividades de relleno artificial y construcción de obras para uso residencial, comercial e institucionales.

De acuerdo a lo manifestado en los Conceptos Técnicos No. 18121 del 27 de Febrero de 2006, 7893 del 24 de Julio de 2007, 4587 del 10 de Marzo de 2009, 8397 del 21 de mayo de 2010, memorando interno SDA2009IE1379 del 09 de Junio de 2006 y los radicados 2006ER9415 del 6 de Marzo de 2006, 2009ER8612 del 24 de Febrero de 2009, se encontró en las diferentes visitas técnicas disposición inadecuada de escombros incumpliendo claramente con el Decreto 357 de 1997, pues se determina que efectivamente se está realizando disposición de escombros en un área que no tiene





5649

permitido esta actividad y que en ningún momento ha pedido autorización a la Autoridad Ambiental para actividades como nivelación de terreno o para ser estación de transferencia o escombrera.

Debido a que el Predio denominado Puerto Amor, de acuerdo a la Resolución No 0145 del 17 de Febrero de 1998 de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, se declaró como Zona de Ronda del Humedal Jaboque, y que de acuerdo a lo manifestado anteriormente, es claro que se realizaron actividades de ocupación, descarga o almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público se confirma la responsabilidad del Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO de este cargo.

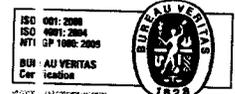
Finalmente, en relación al tercer cargo es claro que la determinación por parte de la Empresa al definir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque, trae como consecuencia el uso restringido del suelo para esas zonas, así esta se encuentre en un predio privado, por lo cual a la luz del Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 y en el artículo Primero de la Resolución 1816 del 9 de Agosto de 2006, se ejecutaron actividades no permitidas, por lo cual se confirma la responsabilidad del Señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO de este cargo.

Teniendo en cuenta que mediante radicado 2011ER56851 del 18 de Mayo de 2011 el Doctor Belisario Gómez Morales, apoderado del Señor José Orlando Ruiz Guerrero, interpone incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de Junio de 2009, este Despacho manifiesta lo siguiente:

"... me permito de conformidad con el artículo 165 de Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil interponer incidente de nulidad de todo actuado a partir del acto administrativo que dio apertura al proceso sancionatorio de la referencia por la siguiente razón:

Tal y como consta el acto Administrativo atacado se me endilga una serie de conductas que son objeto de sanción por ejecutar una serie de actividades presuntamente reprochables en un predio que no es de mi propiedad, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria que anexo.

Lo anterior, sin duda ha redundado en la imposibilidad de mi parte de ejercer mi derecho de contradicción y de defensa a cabalidad vulnerando así el ejercicio del debido proceso tal y como señala expreso mandato Superior consagrado en el artículo 29 de nuestra carta de navegación.



Por lo anterior, y en aras de enderezar el proceso sancionatorio que se me insaura se hace necesario que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio de 2009, pues de lo contrario se podría estar incluso, en una suplantación de estado civil pues ni yo soy propietario del predio objeto de indagación ni el predio objeto de las acciones objeto de reproche es de mi propiedad.”

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos. La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo.

Esta figura de nulidad procesal se estableció para los procesos administrativos ante la jurisdicción contenciosa de acuerdo a lo manifestado por el Artículo 165 del Código Contencioso Administrativo (CCA), puesto que, como manifiesta el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro Tratado de Derecho Administrativo (Tomo I) *“Otro aspecto que puede resultar conflictivo en el trámite de toda actuación administrativa que se adelanta por la ritualidades propias del Decreto 01 de 1984 es el que hace relación con la forma de resolver la irregularidades o vicios que se presenten en las actuaciones procesales administrativas, en virtud de que el legislador no incluyo en la primera parte del Código Contencioso Administrativo un listado taxativo de causales de nulidad procesal. Ante esta dificultad, tres son las soluciones que la doctrina nacional le ha dado a esta situación conflictiva”*¹

Sin embargo no entraremos a analizar las tesis de las que habla el Doctor Santofimio, pues a pesar de que los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 3 CCA) y principios de la función administrativa (artículo 209 C.N.), acucimos al principio de eficacia con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, pero es importante establecer que la función administrativa también debe regirse por el imperio de la Ley, por esto de manera expresa el artículo 165 del CCA, remite a los artículo 140, 141, 142 Código de Procedimiento Civil (CPC) para establecer las causales de nulidad y la forma como se debe decidirse, adicionalmente el artículo 143 del C.P.C. señala que *“la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*, requisitos que analizado el documento mediante el cual se interpone el incidente no se encuentran esbozados, además de establecer como causal la presunta “suplantación del Estado civil”, causal que no se encuentra taxativa en las establecidas por el artículo 140 del CPC.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Bogotá D.C. Cuarta Edición. 2007. Tomo II. Página 240.





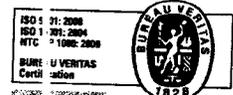
Nº 5649

Este análisis no se hace de manera caprichosa o arbitraria por el contrario, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Consejo de Estado en sentencia del 2 de Julio de 1993 de la Sección Segunda, Consejero ponente Doctor Miguel Viana Patiño, "es bien sabido que las nulidades procesales son taxativas, es decir, que no existe vivió capaz de generar una nulidad sé la ley no lo ha establecido previamente. En nuestro ordenamiento jurídico las causases de nulidad del proceso están previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por expresa remisión del artículo 165 del C.C.A., y en ninguna de ellas está comprendido el motivo que alega el apelante, por lo que resulta improcedente la solicitud, como así se declarará"

Sin embargo en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales como el debido proceso o derecho de defensa del señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO. Si bien es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1524407 pertenece al predio ubicado en la Carrera 112 a Bis N° 71 C – 18 de la localidad de Engativá, no es de propiedad del Señor Ruiz, los cargos formulados en la resolución No. 3983 del 19 de Junio de 2009, no hacen referencia puntual a que las conductas atentatorias del Medio Ambiente se hayan realizado en dicho predio, por el contrario como se manifiesta en los diferentes conceptos técnicos y oficios allegados por la comunidad y diferentes entidades Distritales, las conductas investigadas se están realizando en un predio denominado Puerto Amor. Este predio es colindante con el Humedal Jaboque y hace parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del mismo ecosistema.

Así las cosas y si se hace una lectura juiciosa del proceso en ningún momento se manifestó por parte del acá investigado que se le estuviera violando el debido proceso pues es claro que a pesar de otorgársele erróneamente el derecho de propiedad sobre el predio ubicado en la Carrera 112 a Bis N° 71 C – 18 de la localidad de Engativá, las conductas y los cargos formulados nunca hacen referencia que estas se realizaran en dicho inmueble, por el contrario y como reposa en el oficio de radicado 2006ER4: 894 del 18 de Septiembre de 2006 y en el Recurso de Reposición presentado se establece que conoce el lugar donde se realizaron las conductas contrarias al régimen legal ambiental, al punto de buscar un eximente de responsabilidad manifestando que quien ejecutó las mismas fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Ahora bien si estas deducciones hechas no cuenta con valor suficiente para el recurrente con el fin de demostrar que efectivamente no se violó ningún de derecho fundamental que pudiese llevar a la supuesta suplantación o indeterminación del responsable de las acciones atentatorias del medio ambiente, acudimos al Radicado 2011ER99083 del 10 de Agosto de 2011 en el que el Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, manifiesta lo siguiente:



“ (...)

Por último, no que lo diga o lo afirme el suscrito, sino que con las pruebas que he aportado a su despacho dentro de este proceso, con ellas he probado a la sociedad, que el inmueble objeto de esta actuación toda la vida y hasta la fecha ha sido propiedad privada y que en la actualidad es de absoluta propiedad, pues yo soy el poseedor del dominio y posesión del mismo por consiguiente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ, primero tiene que darle cumplimiento a lo dispuesto por la resolución No0145 (sic) de 17/02/1988, proferida por la misma empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la cual en su parte pertinente dispone (negrillas fuera de texto)

(...)

Agregando, nuevamente que los hechos por los cuales la secretaria del medio ambiente me está sancionando, imponiéndome una multa, los mismos yo nunca los he cometido, pero si dejando en claro que por el contrario, se me privado de poder usufructuar este predio, con ello causándoseme serios perjuicios de orden económico y moral. (Negrillas fuera de texto)

(...)”

Por lo cual esta Dirección no encuentra vulneración de derecho fundamental alguno dentro del presente proceso sancionatorio, toda vez que por parte de este despacho se han dado todas las herramientas jurídicas establecidas por el Decreto 1594 de 1984, estatuto que de acuerdo a la Ley 99 de 1993 es el que regulaba el procedimiento sancionatorio antes de la promulgación de la Ley 1333 de 2009, adicional a ello, y como ya se manifestó, el Señor Ruiz en varios de los escritos acá relacionados y que reposan en el expediente DM-08-07-1523, se defiende de las imputaciones hechas y allega una serie de documentos con el fin de tratar de desvirtuar la presunta responsabilidad sobre las acciones acá imputadas.

Ahora bien si lo que se busca desvirtuar la legalidad de un Acto Administrativo proferido en este proceso, la Secretaría Distrital de ambiente no es la entidad competente para tal pronunciamiento, pues de acuerdo a lo estipulado en la Ley, la Jurisdicción de lo Contencioso será quien se pronuncie sobre el mismo dentro de las acciones propias de la vía Jurisdiccional, así como lo estipula la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, que se pronunció en los siguientes términos:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la



invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos reglamentarios que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...
 La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P. pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)".

Por lo cual y con base en lo manifestado esta Dirección no se pronunciara sobre la nulidad planteada.

Así las cosas este despacho decide confirmar en totalidad el contenido de la Resolución 5318 del 30 de Junio de 2010, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra del Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá.

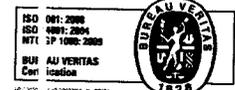
Respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1816 del 9 de Agosto de 2006 se mantendrá en las mismas condiciones establecidas y de acuerdo a los fundamentos que sirvieron de base para su imposición.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





Nº 5649

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Por medio de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 en su Artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Anular la constancia de ejecutoria del 10 de Mayo de 2011 de la Resolución No 5318 del 30 de junio de 2010, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - Confirmar en totalidad el contenido de la Resolución 5318 del 30 de Junio de 2010, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra del Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.114.144 de Bogotá, o a su apoderado Doctor BELISARIO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.122.978 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.875 del C.S.J, en la Calle 70 D No 107 Alfa – 74, Bosques de María, de esta ciudad.





Nº 5649

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

30 SEP 2011

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Exp.: SDA-08-07-1523
Radicado: 2010ER60966 de 09/11/2010
Vº.Bº DCA:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Siete (07) días del mes de Octubre del 2011, se notifica personalmente el contenido de Res 5649 y al señor (a) José Abundo Ruiz Quejrezo en su calidad de Persona Natural

Identificado con Boya (C.C.) No. 79114444 de Boya de Boya del C.S.J. en el recurso de Boya

El Jefe de Oficina Dirección Call 70 P. # 10774 Teléfono tel 4359429

QUIEN NOTIFICA: Cesme Sabancat

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 OCT. 2011 () del mes de Octubre del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA